

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-88 y 89/2021 ACUMULADOS.

**PROMOVENTE:** IGNACIO NIEBLA AISPURO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA.

**TERCERÍA:** NO COMPARECIÓ.

**COADYUVANTE:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.

**SECRETARIOS:** JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA Y ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ.

**COLABORÓ:** GISELA GUADALUPE NAVA RODRIGUEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 14 de diciembre de 2021.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución de fecha 28 de octubre de 2021<sup>1</sup>, dictada en el expediente CJ/JIN/320/2021, emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

**GLOSARIO**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Autoridad responsable y/o Comisión de justicia:</b>	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.
<b>Comité Estatal:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.
<b>Acto impugnado:</b>	Sentencia de fecha 28 de octubre de 2021, dictada en el expediente CJ/JIN/320/2021.
<b>Promovente/actor:</b>	Ignacio Niebla Aispuro.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a 2021.

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Estatutos:</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
<b>Reglamento de los Órganos:</b>	Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

## RESULTANDO

### Antecedentes.

1. **Primer Juicio Ciudadano.** Con fecha 15 de octubre, el C. Ignacio Niebla Aispuro presentó ante este Tribunal un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales al considerar que se violentaban sus derechos políticos electorales, juicio en el que reclamaba del Presidente del Consejo Estatal del PAN la omisión de proponer al Consejo Estatal del citado partido a una persona que ocupe el cargo de Tesorero de ese ente político, de igual forma reclamó del citado Consejo Estatal la omisión de sesionar y elegir la propuesta de la persona titular de la Tesorería. El juicio se radicó con el número de expediente TESIN-JDP-87/2021.
2. **Acuerdo Plenario de Reencauzamiento.** Con fecha 21 de octubre, el Pleno de este Tribunal dictó en el aludido expediente un acuerdo plenario de reencauzamiento para efectos de que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano de clave TESIN-JDP-87/2021, se reencauzara a Juicio de Inconformidad y fuera la Comisión de Justicia del PAN la que resolviera lo conducente y así se tuviera por agotado el principio de definitividad.

3. **Cumplimiento al Acuerdo Plenario de Reencauzamiento.** Con fecha 28 de octubre, la Comisión de Justicia del PAN en cumplimiento al acuerdo plenario emitió resolución en el expediente CJ-JIN/320/2021, en la que determinó como infundado el agravio expuesto por el actor.
4. **Segundo Juicio Ciudadano.** Inconforme con la sentencia referida el 03 de noviembre, el C. Ignacio Niebla Aispuro presentó ante este Tribunal, un nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
5. **Radicación y Turno del Expediente que nos ocupa para la formulación de la resolución.** La Presidencia de este Tribunal ordenó el 03 de noviembre, registrar el escrito de cuenta y sus anexos como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano radicándolo con la clave de expediente **TESIN-JDP-88/2021**.
6. Turnándose el expediente del caso en que se actúa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Ley de Medios Local; así como por el artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, al Magistrado **LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA** para la formulación del proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.
7. **Tercer Juicio Ciudadano.** Con fecha 03 de noviembre, el actor presentó ante el Comité Directivo Estatal del PAN el mismo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano que con esa misma fecha había presentado ante este Tribunal, autoridad responsable que llevó a cabo la publicitación del citado medio de impugnación en sus estrados físicos y electrónicos, y que con fecha 09 de noviembre, hizo llegar las constancias respectivas a este Tribunal

junto con su respectivo informe circunstanciado.

8. **Radicación, Turno y Acumulación del Tercer Juicio.** La Presidencia de este Tribunal ordenó el 09 de noviembre, registrar el escrito de cuenta y sus anexos como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano radicándolo con la clave de expediente **TESIN-JDP-89/2021**.
9. Con fecha 09 de noviembre, al advertir la Presidencia de este Tribunal que el acto impugnado lo era también la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/320/2021, emitida por la Comisión de Justicia del PAN, y teniendo a la vista los autos del expediente TESIN-JDP-88/2021, ordenó con fundamento en el artículo 92, fracción III, de la Ley de Medios Local, la acumulación de los juicios al advertir que ambos presentaban características similares, turnándolo a la Ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, a fin de que el Pleno de este Tribunal en una misma sentencia decida las cuestiones planteadas en los expedientes.

**Informe circunstanciado.**

10. Con fecha 09, 10, 12 y 21 de noviembre, fueron recibidos en el Tribunal los informes circunstanciados que rindieron las autoridades responsables.

11. Si bien en el informe circunstanciado que rindió la Comisión de Justicia del PAN el día 26 de noviembre, se señala que corresponde al expediente de clave TESIN-JDP-88/2021, lo correcto es que el citado informe circunstanciado corresponde al juicio radicado con la clave TESIN-JDP-89/2021, tal y como se aprecia de su contenido, expediente que fue acumulado al primer juicio

mencionado.

**Tercero Interesado y Coadyuvante.**

12. De las diversas constancias que integran este juicio no se advierte comparecencia de tercero interesado o coadyuvante alguno.

**Admisión del Medio de Impugnación.**

13. El 13 de diciembre, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de Medios Local, se concluye que la demanda radicada en el expediente de clave TESIN-JDP-88/2021 reúne todos los requisitos por el precepto invocado por lo que se ordena la admisión del citado juicio.

**Cierre de Instrucción.**

14. El 13 de diciembre, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71, fracción XI, de la Ley de Medios Local se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

**CONSIDERANDO**

**Competencia.**

15. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan los referidos Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128, fracción VI, de la Ley de Medios Local; 1, 3, 6, fracción I, 14 fracción VII, y 68, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

16. Lo anterior, ya que las demandas que dan inicio al juicio que nos ocupa las interpone un ciudadano por su propio derecho y como militante del PAN, el cual considera que con la sentencia impugnada emitida por la autoridad responsable pueden violentarse de manera irreparable sus derechos políticos electorales.

**Preclusión del Juicio Ciudadano TESIN-JDP-89/2021.**

17. En el caso del Juicio Ciudadano TESIN-JDP-89/2021, este órgano jurisdiccional advierte que el mismo debe **desecharse**, al haber precluido el derecho del actor para ejercer la acción intentada, tal como se explica a continuación:

18. Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a las mismas autoridades u órganos responsables, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

19. En ese sentido, se puede concluir que la preclusión es aplicable a la

materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

20. El mencionado criterio se ha sustentado en la materia, pues cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado no tiene sentido alguno analizar ambas demandas.

21. Lo anterior conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 33/2015,<sup>2</sup> de rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO", en la que esencialmente se sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por el sujeto legitimado cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

22. En el caso concreto, para controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente de clave CJ/JIN/320/2021, el promovente presentó juicio ciudadano el día tres de noviembre a las 12:15 horas<sup>3</sup>, ante el Comité Directivo Estatal del PAN, que dio lugar a la formación del expediente TESIN-JDP-89/2021, mientras que posteriormente, ese mismo

---

<sup>2</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

<sup>3</sup> Según consta en el sello de recibido, que contiene la fecha y hora de recepción del medio de impugnación ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, visible a foja 000030 del presente expediente.

día a las 12:45 horas se recibió en este Tribunal<sup>4</sup> la misma demanda con la que se integró el expediente TESIN-JDP-88/2021, para impugnar igualmente la misma resolución.

23. En ese orden de ideas, si bien el demandante presentó directamente el juicio ante este Tribunal de forma posterior a la presentación que realizó ante el Comité Directivo Estatal del PAN del mismo medio de impugnación, lo correcto es precluir el que se presentó en primer lugar ante el citado Comité, ello en atención a lo siguiente:

24. El artículo 37, de la Ley de Medios Local señala en su segundo párrafo, que el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano podrá presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, sin embargo, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que el medio de impugnación presentado directamente ante esta autoridad interrumpe el plazo que al efecto señala el artículo 34, de la Ley de Medios Local para la presentación de los medios de impugnación aún y cuando no fuesen presentados directamente ante la responsable.

25. Así que una vez que se presenta directamente ante esta autoridad un medio de impugnación, el Tribunal ordena realizar el trámite respectivo de conformidad con los artículos 63<sup>5</sup>, 69<sup>6</sup>, 70<sup>7</sup> y 71, fracción VII<sup>8</sup>, de la Ley de

---

<sup>4</sup> Según consta con el sello de recepción y del reloj checador a foja 000001 del presente expediente.

<sup>5</sup> Artículo 63. La autoridad u órgano partidista responsable, que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

- I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y,
- II. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice



Medios Local, entre ello, requerir a la autoridad responsable para que informe si el medio de impugnación fue presentado ante ella y en caso negativo proceda a darle el trámite de publicitación correspondiente y elabore el respectivo informe circunstanciado.

26. Si bien en el caso que nos ocupa el medio de impugnación fue presentado preliminarmente ante el Comité Directivo Estatal del PAN, ese órgano no fue el emisor del acto que reclama el actor en su demanda.

27. Además, de un análisis de las constancias de los autos, este Tribunal advierte que el primer medio de impugnación que fue recibido y publicitado<sup>9</sup> por la autoridad responsable y del cual rindió el informe circunstanciado<sup>10</sup> lo fue el relativo al expediente TESIN-JDP-88/2021, ello porque la autoridad que

---

fehacientemente la publicidad del escrito.

<sup>6</sup> Artículo 69. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 63 de esta ley, la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

II. La copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;

IV. En los recursos de inconformidad donde se hagan valer causas de nulidad de votación recibida en casilla o de elección, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de esta ley; V. El informe circunstanciado; y,

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

<sup>7</sup> Artículo 70. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener:

I. La mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personalidad;

II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y,

III. La firma del funcionario que lo rinde.

<sup>8</sup> Artículo 71. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

...

VII. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista responsable no lo envía dentro del plazo señalado en el artículo 69 de esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;

...

<sup>9</sup> Visible a foja 000057 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a foja 000027 del expediente.

recibió el primer medio de impugnación solo se encargó de publicitar en sus estrados físicos y electrónicos la impugnación, pero no dio el aviso respectivo ni lo remitió a la autoridad responsable, situación que resaltó el actor en el escrito<sup>11</sup> que presentó ante este Tribunal el día 04 de noviembre, de ahí que mediante auto de fecha 09 de noviembre<sup>12</sup>, esta autoridad jurisdiccional haya ordenado el trámite correspondiente del citado medio de impugnación a la autoridad responsable, la cual posteriormente el 26 de noviembre, rindió el informe circunstanciado<sup>13</sup> relativo al expediente TESIN-JDP-89/2021, del que se advierte la fecha en que llevo a cabo la publicitación<sup>14</sup> del citado en sus estrados. De ahí que sea lo correcto el concluir que el expediente TESIN-JDP-88/2021 fue del que tuvo primer conocimiento la autoridad responsable y que a la par fue integrado correctamente de forma primigenia.

28. Expuesto lo anterior, al advertirse que tanto el medio de impugnación que se radicó en el expediente TESIN-JDP-88/2021 y TESIN-JDP-89/2021, son idénticos y en base a los razonamientos señalados con anterioridad, se concluye que el actor agotó su derecho de acción al presentar el juicio ante este Tribunal.

29. En consecuencia, lo procedente es **desechar** de plano la demanda que originó el juicio TESIN-JDP-89/2021, por haber precluido el derecho del promovente.

---

<sup>11</sup> Visible a foja 000026 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a foja 000044 del expediente.

<sup>13</sup> Visible foja 000071 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a foja 000082 del expediente.

**Requisitos de Procedencia.**

30. El juicio radicado bajo el número de expediente TESIN-JDP-88/2021 reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción, IV, 30, 38, 127, 128, fracción VI, de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

**Forma.**

31. El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38, de la Ley de Medios Local.

**Oportunidad de la demanda.**

32. Para que el juicio tenga existencia y validez formal, previo al estudio del fondo de la controversia planteada, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha determinado como presupuestos o requisitos de procedibilidad y que pueden referirse a los sujetos de la relación procesal, al objeto de la controversia o a los requisitos formales que debe contener el escrito de demanda, y que, a falta de alguno de ellos, no es posible admitir la misma e iniciar el juicio.

33. En razón de lo anterior, se procede a realizar un análisis del tiempo de la presentación del medio de impugnación radicado bajo el número de expediente TESIN-JDP-88/2021.

34. Teniendo en consideración que la autoridad responsable, emitió la resolución impugnada el 28 de octubre y que el actor presentó ante el Comité

Directivo Estatal del PAN el escrito inicial de demanda el 03 de noviembre, señalando que conoció de la misma hasta el día 01 de noviembre, en términos de lo establecido en los artículos 34<sup>15</sup> y 35<sup>16</sup> de la Ley de Medios Local, es evidente que se interpuso oportunamente dentro del plazo de cuatro días que tenía para impugnarla, toda vez que los días 30 y 31 de octubre fueron inhábiles por tratarse de sábado y domingo respectivamente, por lo que aún en el evento de que se le hubiese notificado la resolución el 29 de octubre, es inconcuso que la demanda fue presentada en tiempo dentro de los 4 días que marca la ley, esto es 29 de octubre, 01, 02 y 03 de noviembre, siendo este último día en el que fue interpuesta, de ahí que deviene oportuna.

#### **Legitimación e interés Jurídico.**

35. El juicio para la protección de los derechos políticos radicado bajo el número de expediente TESIN-JDP-88/2021, fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción, II y 128, fracción VI, de la Ley de Medios Local, toda vez que el actor es un ciudadano que actúa por su propio derecho y como militante de un partido político, que considera que con la resolución impugnada emitida por la autoridad responsable pueden violentarse de manera irreparable sus derechos políticos electorales.

36. El interés jurídico del actor se acredita en virtud de que viene contravirtiendo la resolución intrapartidista dictada en un juicio por el iniciado,

---

<sup>15</sup> **Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

<sup>16</sup> **Artículo 35.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos establecidos en horas se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

relativo a la omisión tanto del Presidente del Consejo Estatal y del propio Consejo Estatal del PAN, de proponer al primero y sesionar el segundo para elegir un nuevo Tesorero de ese partido.

37. Además, la misma autoridad responsable le reconoce legitimación activa y pasiva en la sentencia recurrida.<sup>17</sup>

#### **Definitividad.**

38. Se satisface este requisito, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación, distinto al que se resuelve, que proceda interponer en contra del acto reclamado.

#### **Pruebas ofrecidas.**

39. Las pruebas aportadas por las partes serán valoradas conforme a lo establecido en los artículos 59 y 60<sup>18</sup> de las Ley de Medios Local, esto es, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica. Las documentales públicas (copias certificadas u originales de los documentos que obran en autos) tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su veracidad o de los hechos que en ellas se refieran.

#### **Exposición Sumaria de los Agravios, Pretensión, Causa de Pedir y Litis.**

40. En su escrito de demanda el actor señala que la autoridad responsable

---

<sup>17</sup> Visible en foja 10 reverso del expediente.

<sup>18</sup> **Artículo 59.** Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

**Artículo 60.** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

viola en su perjuicio los artículos 35 y 41, fracción I, de la Constitución General; 25, inciso a) y e), de la Ley de Partidos; 11, incisos b), c), j) y k), 72 y 79, de los Estatutos; 78, 79 y 80 del Reglamento de Órganos, en síntesis, por los siguientes agravios:

41. Inciso a). El actor manifiesta violación al principio de congruencia, al resolver la autoridad responsable cuestiones ajenas a la litis planteada, a su decir porque la materia del juicio fue la reclamación por la omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal de proponer el Consejo Estatal del PAN, la designación de una persona titular de la Tesorería del Comité Directivo Estatal, porque quien viene fungiendo dejó de estar en el supuesto contemplado en la norma interna como requisito para ocupar dicho cargo.

42. De igual forma, señala incongruencia de la autoridad responsable al resolver cuestiones relativas a incompatibilidades legales para el ejercicio del cargo de diputado local y ser tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN, señalando al efecto los siguientes motivos de disenso respecto de este agravio:

43. a.1.). Se equivoca la autoridad responsable con el razonamiento de que el cargo de Diputado Local, según la legislación sinaloense es incompatible con cualquier otro empleo o comisión de la Federación, Estados y Municipios, pero no de la tesorería de un partido, argumentando que la incongruencia deriva de que la litis no se planteó respecto de que la incompatibilidad deviene del cargo de diputado, si no en la falta de cumplimiento de los requisitos para ocupar la tesorería estatal, además de que el tema a dilucidar lo era la omisión de

realizar propuestas y designación de una persona titular de la tesorería que cumpliera con los requisitos necesarios.

44. a.2.) Se equivoca la autoridad responsable al expresar que no existe norma en el régimen de incompatibilidades del partido y equiparar el desempeño de los militantes en comisiones electorales y jurisdiccionales con otra función, ya que la responsable de forma indebida e incongruente busca y resalta la ausencia de una norma que de manera expresa establezca la incompatibilidad, para ocupar la tesorería de un partido y un cargo de elección popular al mismo tiempo, ello a su decir por qué la litis no se planteó en momento alguno de que la incompatibilidad deviene del cargo de diputado, si no en la falta de requisitos para ocupar la tesorería estatal.

45. a.3.). Se equivoca la autoridad responsable en su argumento de la duración de la jornada electoral y de que es posible físicamente el laborar las 24 horas del día, ya que aborda de manera equivocada la litis, ello a su decir por qué la norma partidaria (artículo 80 de los Estatutos del PAN) exige que además de ser militante con una antigüedad mínima de tres años y tener estudios profesionales y experiencia en el área económica-administrativa, la persona titular de la tesorería estatal deberá dedicarse de tiempo completo a su encargo.

46. a.4.). Es equivocado el argumento de la autoridad responsable respecto a que la jornada laboral es de ocho horas y que en consecuencia el actual titular si podría cumplir su jornada laboral, ya que el día cuenta con veinticuatro horas, señalando que lo equivocado de su argumento deviene de que la interpretación que realizó la responsable la hizo de forma aislada ya que para adoptar su conclusión no tomó en cuenta que la expresión "tiempo completo"

no se refiere a una jornada electoral sino a una actividad profesional con conocimientos y experiencia formal y dedicada a las funciones de la tesorería de un partido, por lo que sus razonamientos de que el tesorero puede desempeñar dos y hasta tres cargos de manera simultánea es una interpretación contraria a la lógica sistemática y funcional de la norma partidaria que destina un apartado de regulación específica de las funciones y naturaleza jurídica de la tesorería estatal así como los requisitos para desempeñarla.

47. inciso b). En segundo lugar, el actor refiere que le causa agravio la conducta omisa del Presidente del Consejo Estatal de hacer la propuesta correspondiente al Consejo de designar Tesorero, así como la equivocada interpretación que realiza la Comisión de Justicia de la norma estatutaria que gravitan en la consecuente inobservancia del artículo 35, fracción III, de la Constitución General, violentan mi derecho de libre asociación en la vertiente de la conducta alejada del cauce de legalidad y del Estado Democrático de Derecho en la que incurren las responsables, al apartarse del cauce de legalidad las autoridades partidarias violentan lo dispuesto por el artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos que los obliga a hacer precisamente lo contrario a la conducta que vienen desplegando.

48. **La pretensión** del actor en el presente juicio consiste en que se revoque la sentencia emitida por la Comisión de Justicia del PAN y que como consecuencia se ordene al Presidente del Comité Directivo Estatal proponga al Consejo Estatal del citado partido la designación de una persona titular de la Tesorería del Comité Directivo Estatal.



49. **El actor sustenta su pretensión** en que el actual tesorero no puede continuar ejerciendo el cargo, argumentando que la autoridad responsable en su resolución fue incongruente al analizar cuestiones ajenas a la litis que se le planteó, señalando también que el acto reclamado esta soportado en razonamientos e interpretaciones equivocadas.

50. En consecuencia, **la litis** a resolver en el presente asunto se centrará en determinar si la sentencia de la Comisión de Justicia del PAN se dictó o no conforme a derecho.

#### **Estudio de fondo.**

##### **Cuestión Previa.**

51. Cabe señalar que, al estar en presencia de un Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Medios Local, se debe suplir la deficiencia<sup>19</sup> en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados por el promovente.

52. Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

53. Asimismo, la identificación de los agravios en el juicio se hará atendiendo preferentemente a lo que el actor quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente<sup>20</sup>.

54. Ahora bien, en relación a los agravios, pueden tenerse por expresados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda o de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante el empleo de razonamientos deductivos o inductivos, exigiéndose únicamente como requisito indispensable para tenerlos por formulados, que expresen con claridad la causa de pedir y precisen la lesión o agravio ocasionado por el acto o resolución impugnado, así como las causas de ésta, para que tales argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, sirvan de base al órgano jurisdiccional, para resolver lo que conforme a Derecho proceda.<sup>21</sup>

55. Expuesto lo anterior, una vez sintetizadas las manifestaciones que el actor realiza a manera de agravios, en el apartado anterior, el análisis de las mismas es el siguiente:

56. En el señalamiento **del inciso a)**, el actor manifiesta violación al principio de congruencia, al resolver la autoridad responsable cuestiones ajenas a la litis planteada, a su decir porque la materia del juicio fue la reclamación por la

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

<sup>21</sup> Las consideraciones anteriores están contenidas en las Jurisprudencias **3/2000 "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **2/98 "AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal de proponer el Consejo Estatal del PAN, la designación de una persona titular de la Tesorería del Comité Directivo Estatal, puesto porque quien viene fungiendo dejó de estar en el supuesto contemplado en la norma interna como requisito para ocupar dicho cargo.

57. De igual forma, señala incongruencia de la autoridad responsable al resolver cuestiones relativas a incompatibilidades legales para el ejercicio del cargo de diputado local y ser tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN.

58. Además de lo señalado con anterioridad, de la revisión del escrito de impugnación este resolutor advierte en suplencia de la queja que de la demanda se deducen claramente señalamientos relativos a falta de exhaustividad de la resolución impugnada.

59. El agravio se estima **fundado en lo relativo a la violación al principio de exhaustividad**, en base a las siguientes consideraciones:

60. De la revisión que realiza este resolutor del juicio ciudadano<sup>22</sup> que originó la resolución impugnada, se advierte que tanto el acto reclamado como parte de los agravios se centraron por un lado en la omisión del Presidente del Consejo Estatal de proponer al Consejo Estatal ambos del PAN, a una persona

---

<sup>22</sup> Localizado en el expediente de clave TESIN-JDP-87/2021.

que reúna los requisitos formales y materiales de trayectoria, conocimientos y experiencia en el partido para ser titular de la Tesorería del Comité Directivo Estatal, así como la omisión del citado consejo de sesionar y elegir la propuesta de la persona titular de la mencionada tesorería; por otro lado, en consideraciones de la incompatibilidad que a juicio del actor el actual tesorero tenía para seguir ejerciendo ese puesto al haber asumido el cargo de diputado estatal, lo cual a su decir violentaba el artículo 80, del Reglamento de los Órganos, porque es notorio que entre el desempeño de la función de diputado local y la obligación de dedicarse a otra actividad de tiempo completo, existe incompatibilidad manifiesta.

61. Por su parte, la autoridad responsable en el considerando cuarto denominado síntesis de agravios, en su segundo párrafo, determina que la litis del caso consistía en determinar si existía o no incompatibilidad para desempeñarse simultáneamente como diputada o diputado local y tesorera y tesorero del Comité Directivo Estatal de Sinaloa, concluyendo la citada autoridad en que no existía incompatibilidad alguna para desempeñar simultáneamente el cargo<sup>23</sup>, resultando por ende infundado su agravio.

62. Lo fundado del agravio en estudio estriba precisamente en que la autoridad responsable en su resolución solo centra la litis en determinar si existe o no incompatibilidad para que el actual tesorero desempeñe dos cargos de manera simultánea, lo cual si bien constituye un argumento

---

<sup>23</sup> Visible a foja 000013 reverso del expediente.

reclamado por el actor<sup>24</sup> en la demandada primigenia radicada en el expediente de clave TESIN-JDP-87/2021, dicho argumento no es el único que reclamó el actor vía agravio, ya que precisamente el acto reclamado por el actor lo fueron las omisiones tanto del Presidente del Consejo Estatal como del Consejo Estatal de proponer el primero una persona titular de la Tesorería del Comité Directivo Estatal como del segundo de sesionar y elegir la propuesta que le plantease el primero.

63.- Si bien, no existe una variación en la litis como lo pretende hacer ver la parte actora, si existe una omisión de la responsable de resolver uno de los planteamientos del actor, que consistía precisamente en las omisiones reclamadas a las autoridades responsables en la demanda primigenia, que si bien no puede considerarse como una falta de congruencia en la resolución combatida, la misma en suplencia de la deficiencia debe entenderse como un señalamiento del actor relativo a falta de exhaustividad de la autoridad responsable, ello por su omisión a resolver sobre todos los planteamientos expuestos por el actor en su demanda primigenia, lo cual actualiza una violación al principio de exhaustividad a que están obligados las autoridades resolutoras a cumplir en el dictado de sus resoluciones, ya que la autoridad responsable estaba a obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su

---

<sup>24</sup> Último párrafo anverso de foja 000003 y foja 00004 segundo punto petitorio del expediente de clave TESIN-JDP-87/2021.

conocimiento<sup>25</sup>, por lo que, ante tal omisión y violación al principio de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, lo procedente es declarar fundado el agravio expuesto por el actor.

64. En consecuencia, al declararse fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, ello resulta suficiente para revocar el fallo impugnado y por lo tanto deviene innecesario el estudio del resto de los agravios, esto, porque el actor alcanzó su pretensión consistente en la revocación de la sentencia.

## **EFFECTOS**

65. Como consecuencia de la revocación de la resolución de fecha 28 de octubre, emitida por la autoridad responsable en el expediente CJ/JIN/320/2021, este Tribunal ordena que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente, en plenitud de sus atribuciones emita una nueva resolución donde de manera exhaustiva se pronuncie respecto de todos los planteamientos reclamados por

---

25

Jurisprudencia:43/2002

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

el actor en su demanda primigenia (TESIN-JDP-87/2021).

Por lo expuesto, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desecha** de plano el Juicio Ciudadano TESIN-JDP-89/2021, de conformidad con lo resuelto en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución dictada en el expediente de clave CJ/JIN/320/2021, emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en el capítulo correspondiente.

**TERCERO.** Previa copia certificada que se deje en archivos de este Tribunal Electoral remítase a la Comisión de Justicia, la documentación original que integró el expediente, así como copia certificada del expediente de clave TESIN-JDP-87/2021, a efecto de que emita la resolución correspondiente, tomando en consideración los efectos de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo resolvió por MAYORÍA de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (ponente); y las Magistradas Maizola Campos Montoya; Carolina Chávez Rangel; Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta) (con voto en contra y voto particular), y Aída Inzunza Cazares, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.